

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-688/2021

PARTE ACTORA:
AURORA ROMÁN OCAMPO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por falta de interés jurídico.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la diputación federal bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 4 con cabecera en Acapulco, Guerrero
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) el Comité Ejecutivo publicó la convocatoria para aquellas personas que quisieran postularse a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro de la parte actora. A decir de la parte actora se inscribió como aspirante a la Candidatura, la constancia con la que pretende acreditarlo señala como fecha el 8 (ocho) de enero.

3. Designación de candidatura. La parte actora expone que el 17 (diecisiete) de febrero se anunció en diversos medios electrónicos -sin precisar alguno- la designación de quien sería la persona candidata a la diputación federal que aspiraba.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1 Demanda. El 29 (veintinueve) de marzo presentó su demanda en salto de la instancia ante el Comité Ejecutivo.

4.2. Remisión, turno y recepción. El 4 (cuatro) de abril fue recibido en esta Sala el Juicio de la Ciudadanía presentado por la parte actora, con el que se formó el expediente **SCM-JDC-688/2021** que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 6 (seis) de abril.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir la designación de la persona que ocuparía la misma, al considerar que vulnera su derecho a ser votada; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Salto de Instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar la instancia intrapartidaria ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA prevista en los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de dicho partido político, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

impugna la parte actora; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

Con independencia de lo referido por la parte actora, es un hecho notorio que el 4 (cuatro) de abril comenzó la etapa de campañas electorales de las diputaciones federales⁴.

En ese sentido esta Sala Regional considera necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos-electorales y certeza de las personas que tienen interés directo en la designación de la Candidatura y del electorado, en el sentido de no extender la posibilidad de hacer modificaciones en los registros de las candidaturas (incluso en época de campañas, esto es, cuando las personas participantes ya se han expuesto ante la ciudadanía); así como de los propios partidos políticos para que cumplan con los objetivos que le fueron trazados por la Constitución⁵.

De no hacerlo así, además, podría generarse una merma en los derechos de la parte actora quien pretende ser designada para la Candidatura.

Oportunidad

⁴ La etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio, lo que puede consultarse en el siguiente vínculo: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

⁵ **Artículo 41** de la Constitución, en relación con el 34.2 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se obtiene que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales; así como también que son asuntos internos, entre otros, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales; y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a su militancia.

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁶.

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral, para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, los presentes Juicios de la Ciudadanía debieron haber sido promovidos por la parte actora en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación intrapartidario.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

Si bien en su demanda la parte actora señala en reiteradas que la designación fue hecha del conocimiento público a través de una publicación en redes sociales la designación de la Candidatura el 17 (diecisiete) de febrero; aquella no puede tenerse como fecha de conocimiento de la designación que cuestiona.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

Lo anterior, en tanto tal publicación -en caso de que se hubiera realizado en los términos que señaló la actora en su demanda⁷- no constituyó una comunicación oficial de los órganos responsables, ni tampoco la actora manifestó haber conocido el documento en que constara la designación en tal fecha.

Ahora, el órgano responsable remitió, junto con su informe circunstanciado, una cédula de publicación en estrados de la Comisión de Elecciones de 29 (veintinueve) de marzo por la que se da a conocer “la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados para candidatura”⁸.

Del referido documento se desprende la aprobación del registro de la persona señalada por la actora y su publicación en el portal web www.morena.si en esa fecha; por lo que, al existir constancia de su publicación en un medio oficial -y no existir prueba o manifestación en contrario- esta Sala Regional considera que debe tenerse esa fecha como la de conocimiento del acto impugnado.

Por tanto, al haber presentado la demanda ese mismo día, es evidente que se cumplió el requisito de oportunidad necesario para el conocimiento *per saltum* (en salto de instancia) de una impugnación; de ahí que sea procedente admitir el conocimiento del Juicio de la Ciudadanía en salto de la instancia.

⁷ Por el presidente del Comité Ejecutivo y el delegado federal comisionado en el estado de Guerrero por MORENA, a través de medios electrónicos.

⁸ Consultable en la hoja 39 del expediente.

TERCERA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que la demanda debe **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, **no tiene interés jurídico para cuestionar la designación de la Candidatura.**

Lo anterior, pues contrario a lo que afirma en su demanda, no acredita haberse inscrito como aspirante a la Candidatura, por lo que la designación que controvierte, en sí misma, no podría afectar su esfera de derechos.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10.1.b) de la misma Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁹, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la revisión de la demanda y el expediente no es posible advertir que la parte actora acredite haberse registrado como aspirante a la Candidatura que pretende ocupar, por lo que el estudio de sus agravios no podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión (que se revoque la designación de una persona que no es ella en la Candidatura y la reposición de las encuestas en que se le permita participar para designar a quien finalmente se registraría ante el Instituto Nacional Electoral).

Esto, pues para que la parte actora fuera eventualmente restituida en la participación de las encuestas de las que señala no fue parte para la elección de la persona a ocupar la Candidatura, era necesario que probara haberse inscrito en el proceso de selección de la misma.

En el caso, los órganos responsables sostuvieron en su informe circunstanciado que el acto reclamado no afectaba el interés jurídico de la parte actora, pues no presentó su registro a la Candidatura ni acreditó su militancia.

La parte actora pretende acreditar su participación en el proceso de designación de la Candidatura a través de la aportación de lo que, a su decir, es la copia simple del documento de inscripción y de la convocatoria respectiva, la que constituyen pruebas documentales que habrán de ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 14.5 y 16.3 de la Ley de Medios.

Si bien la actora refiere que la copia simple corresponde a su registro, no es posible desprender ello de la prueba que anexa a su demanda.

De la convocatoria que acompaña a su demanda -y con la que pretende acreditar su registro- se desprende que las personas aspirantes a una diputación federal del estado de Guerrero debían acudir a la sede de la Comisión de Elecciones el 2 (dos) de enero entre las 8:00 (ocho horas) y las 18:00 (dieciocho) horas.

Ahora, en la copia simple de su supuesto documento de registro se aprecia lo que -aparentemente- es una fotografía de una lista de documentos para postularse a la Candidatura con marcas en algunos de los recuadros, y -aunque es posible advertir su nombre y datos de identificación-, no hay algún elemento que brinde certeza respecto a que dicho documento -y la documentación anexa- hubiera sido presentada ante la Comisión de Elecciones en la fecha indicada para tal efecto.

Lo anterior, sobre todo, porque no se advierten sellos, firmas o anotaciones de haber sido recibida y no es posible distinguir claramente la fecha que -de forma manuscrita- aparece en la parte superior derecha.

En ese sentido, si la parte actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar la Candidatura, y que -además- busca controvertir la designación hecha en favor de otra persona, era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó.

Por lo anterior, considerando que en el expediente no existe ningún medio de prueba que permita acreditar la inscripción de la parte actora como aspirante a la Candidatura, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 228.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado, se actualiza la causa de improcedencia invocada por los órganos responsables en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios; de ahí que debe desecharse el juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar personalmente a la parte actora; **por oficio** a los órganos responsables; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-688/2021.¹⁰

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, no se debió desechar la demanda, cuenta habida que si bien la actora pretende acreditar su participación a través de la aportación de lo que a su decir es una copia simple de su registro, también lo es que tal cuestión no podía traer como consecuencia el

¹⁰ Colaboró en la elaboración de este voto el secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez.

desechamiento aprobado por la mayoría, como se explica enseguida.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe desecharse la demanda, al considerar -medularmente- que la actora “*no acredita haberse inscrito como aspirante a la Candidatura*”, motivo por el cual se concluye que no hay una afectación en su esfera de derechos, con motivo de la designación de otra persona a la candidatura que pretende.

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona¹¹ que tutelara los derechos fundamentales de la actora, de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votada.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación** o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado pues, en todo caso, debe resolverse con los elementos que obren en el expediente.

¹¹ En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN**” consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.

En este asunto resulta relevante mencionar que, contrario a lo afirmado y como se mencionó previamente, la accionante sí aportó una prueba documental, consistente en una copia simple, de la que **es posible desprender un indicio** de que sí se registró en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, cuenta habida que de la imagen se advierte una hoja en la que aparece impreso el logotipo del referido instituto político, así como el nombre de la Comisión Nacional de Elecciones, como se evidencia a continuación:

028

morena

La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

Ciudad de México, a 02 de mayo de 2021.

CARGO AL QUE SE POSTULA: Diputado Federal ENTIDAD: Guerrero DITO 4

NOMBRE DEL ASPIRANTE: Roman Ocampo Avila GÉNERO: Femenino

CURP: ROCA651005MGMCR07

IFE: ROOAG51005C70

FORMATOS

- 1. SOLICITUD DE REGISTRO
- 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA
- 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

ANEXOS

- A. SEMBLANZA CURRICULAR
- B. COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR POR AMBOS LADOS
- C. COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO
- D. ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (EN CASO DE SER PREVIAMENTE DEL CAMBIO REGISTRADO)
- E. COMPROMISANTE DE DOMICILIO (VERIFICACIÓN DE RESIDENCIA)
- F. USE (PROVIDENCIAS)

OTROS

- Foto de identidad
- C.V.

Bajo ese orden de ideas, si bien de la imagen no es posible establecer que se trata de la constancia de registro, como ya se mencionaba, ello sí genera un indicio de que la actora participó en dicho proceso de selección. En ese orden de ideas estimo que, a partir del indicio en cuestión **se debió formular un**

requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que informara si la promovente se inscribió al proceso electivo.

Asimismo, considero que en la sentencia se hace una valoración imprecisa del contenido del informe circunstanciado que rindieron los órganos responsables, pues la afirmación de que la actora no acreditó haberse inscrito como aspirante a la Candidatura cuya designación impugna no está sustentada en los registros con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (uno de los órganos señalados como responsable), sino que -al igual que en la sentencia- se basa en la consideración de que aquella no aportó una probanza idónea de su registro y no en la revisión de los registros del partido político.

En tal virtud estimo que, ante la duda sobre si la actora había participado en el proceso interno de selección de MORENA y justo a partir del indicio antes descrito, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72, fracción IV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones para que informara si la actora, tal como lo afirma, se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si contaba o no con interés jurídico para promover el juicio ciudadano que nos ocupa.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueva y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo cual producirá -en su caso- la restitución en el goce del derecho

político electoral vulnerado, tal como se establece en la Jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si la actora contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido; de ahí que afirmar -como se hace en la sentencia- que si bien la actora refiere que la copia simple que ofrece corresponde a su registro, no es posible desprender ello de la prueba que anexa a su demanda, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia, contraria al artículo 17 Constitucional.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.